

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS120/2
13 de octubre de 2000

(00-4268)

Original: inglés

INDIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS EXPORTACIONES DE DETERMINADAS MERCANCÍAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 12 de octubre de 2000, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 19 de noviembre de 1997 las Comunidades Europeas (CE) solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno de la India (la India) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el ESD) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el GATT de 1994) con respecto a determinadas medidas que afectan a la exportación de cueros y pieles en bruto procedentes de la India (WT/DS120/1). Debido a problemas administrativos en la Secretaría de la OMC no se distribuyó esa solicitud original de celebración de consultas. La CE presentó por ello una segunda solicitud de celebración de consultas el 11 de marzo de 1998, que se distribuyó a los Miembros de la OMC de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD el 23 de marzo de 1998.

La CE y la India celebraron consultas en Ginebra el 16 de enero de 1998. Aunque dichas consultas han permitido un mejor entendimiento de las posturas de las partes, no han conseguido solucionar la diferencia.

Las medidas en cuestión figuran en la Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Reglamentación) de 1992 y en la Política de Exportación e Importación para 1997-2002 del Ministerio de Comercio de la India, así como en las enmiendas a éstas y en las medidas de aplicación y de carácter administrativo adoptadas conforme a ellas.

Al amparo de esas medidas se mantiene una lista negativa de exportación para varios productos. Según lo dispuesto en la Parte II, punto 16.2, partida N° 10 de la Política de Exportación e Importación para 1997-2002, las exportaciones de todos los tipos de cueros y pieles en bruto, excepto las pieles de cordero sin depilar, están sujetas a la expedición de una licencia de exportación por el Director General de Comercio Exterior mediante aviso público. De acuerdo con este sistema, la licencia de exportación no se concede automáticamente. Además, no se ha expedido ninguna para los productos en cuestión.

La CE considera que la prescripción en materia de importación estipulada en la Parte II, punto 16.2, partida N° 10 de la Política de Exportación e Importación equivale en sí a una restricción de las exportaciones que viola las obligaciones dimanantes para la India del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. La CE observa que el 13 de enero de 2000 se eliminó un producto concreto de la

./.

lista de aquellos cuya exportación está restringida por licencias no automáticas. Sin embargo, todas las demás categorías de cuero, incluidos los cueros y pieles en bruto, siguen sujetas a la restricción a la exportación.

Además, la CE considera que la forma en que las autoridades indias administran este régimen de licencias de exportación equivale, de hecho, a una prohibición de las exportaciones, lo que también viola el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

En vista de lo expuesto, la CE solicita por la presente que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD y del artículo XXIII del GATT de 1994, de conformidad con el mandato uniforme establecido en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
